

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JULISSA CORDERO
SEPÚLVEDA, ET ALS

Apelada

v.

PLAZA DEL CARIBE
SHOPPING, ET ALS

Apelante

KLAN201901261

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
JDP2012-0489 (605)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Plaza del Caribe Shopping Center, Empresas Fonalledas, Inc. y su aseguradora (en adelante la parte apelante) mediante el escrito de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (el TPI) el 8 de octubre de 2019, notificada al día siguiente. Mediante la referida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda condenando a la parte apelante a pagarle a los demandantes (apelados) \$375,000 por daños y perjuicios más intereses aplicables.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 13 de noviembre de 2012 los esposos, la Sra. Julissa Cordero Sepúlveda (en adelante la señora Cordero Sepúlveda o Julissa) y el Sr. Osvaldo Cruz Torres, (en adelante el matrimonio Cruz Cordero o los apelados) instaron una demanda sobre daños y perjuicios contra Plaza del Caribe Shopping Center, Empresas

Fonalledas, Inc. y sus aseguradoras. La señora Cordero Sepúlveda alegó que el 26 de julio de 2012, al salir de su centro de trabajo ubicado en el centro comercial y dirigirse a su vehículo ubicado en el estacionamiento, tres (3) personas se le acercaron e intentaron realizarle un “carjacking”. Adujo que durante el asalto se pudo defender, pero resultó gravemente herida, ya que le produjeron una cortadura de cuchillo en el rostro, contusiones y hematomas. Arguyó que ningún personal de seguridad del centro comercial la socorrió, aun cuando el incidente ocurrió cerca de la entrada del *mall* por lo que debía existir algún tipo de seguridad como guardias o cámaras de vigilancia. Mencionó que vivía con temor de ser atacada nuevamente y con la preocupación de haberse contagiado con la enfermedad venérea Sida (HIV) debido a que uno de los asaltantes padecía de la misma.

Se indicó, además, que la señora Cordero Sepúlveda recibió tratamiento psiquiátrico y que su esposo sufrió angustias mentales por el estado en que esta se encontraba. Reclamaron \$1,000,000 para la señora Cordero Sepúlveda por los daños físicos y angustias mentales sufridos a consecuencia de la negligencia de la parte apelante y \$350,000 para el Sr. Osvaldo Cruz Torres por los daños y perjuicios padecidos.

La parte apelante radicó la contestación a la demanda negando la mayoría de las alegaciones y levantaron como defensa afirmativa que en el centro comercial existía una vigilancia suficiente y adecuada.

Luego de varios trámites procesales, el TPI celebró varias vistas de Conferencia con Antelación a Juicio en las que las partes lograron varias estipulaciones, los apelantes especificaron los distintos daños y se calcularon las partidas de los mismos así: Lucro

cesante \$32,500; daños físicos \$41,000; daños y angustias mentales \$150,000, para un total de \$228,180.¹

El juicio en su fondo se celebró los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2019. La prueba testifical de los apelados consistió en el Sr. Benjamín Nieves, perito en el área de seguridad, y el matrimonio Cruz Cordero. Por la parte apelante declararon el Sr. Edgar José Tirado Pérez, perito en el área de seguridad; el Sr. José Izquierdo Alvarado, el Sr. Kevin Boyet Rojas y el Sr. Guillermo José Quiñones Vélez. Aquilatada la prueba testifical y documental, el foro primario consignó 47 *Determinaciones de Hechos*.² Culminado el desfile de la prueba por los apelados, la parte apelante presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil (*Non Suit*) la cual fue denegada por el TPI.

El foro *a quo* determinó que la negligencia de la parte apelante al no proveer una seguridad adecuada y razonable a sus visitantes para la fecha de los eventos fue lo que con mayor probabilidad ocasionó los daños sufridos por los apelados. Asimismo, expresó: *Concluimos que, de no haber existido las deficiencias en la seguridad aquí señaladas, probablemente el crimen del que fue víctima la codemandante Julissa Cordero, no hubiera ocurrido*.³ En virtud de dicha determinación, el foro primario otorgó \$300,000 a la señora Cordero Sepúlveda por los daños físicos, sufrimientos y angustias mentales; así como \$75,000 a su esposo por sus sufrimientos y angustias mentales. Para ello, el TPI detalló los casos similares utilizados como comparativos para establecer la compensación de los daños según requiere nuestro ordenamiento jurídico.

¹ Véase Sentencia, Apéndice del Recurso, págs. 267-271.

² *Íd.*, a las págs. 273-277.

³ *Íd.*, a la pág. 288.

Inconforme con el dictamen, la parte apelante radicó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario incurrir en los siguientes errores:

- (1) ERRÓ EL TPI EN SUS DETERMINACIONES DE HECHO[S] Y CONCLUSIONES DE DERECHO PORQUE NO SE ADAPTAN A LA PRUEBA DESFILADA.
- (2) ERRÓ EL TPI AL ADJUDICAR NEGLIGENCIA A LA PARTE DEMANDADA.
- (3) ERRÓ EL TPI AL DARLE CREDIBILIDAD AL PERITO DE LA PARTE DEMANDANTE, OBVIANDO LA PRUEBA DE IMPUGNACIÓN PRESENTADA, ADEMÁS DE SU INCONSISTENCIA EN EL TESTIMONIO.
- (4) ERRÓ EL TPI EN LA VALORIZACIÓN DE LOS DAÑOS ADJUDICADOS POR NO ESTAR BASADOS EN EL DESFILE DE LA PRUEBA Y AL UTILIZAR JURISPRUDENCIA NO COMPARABLE CON LOS HECHOS DESFILADOS.

Luego de varios trámites ante este foro intermedio, el 4 de febrero de 2020 dictamos una *Resolución* acogiendo la transcripción de la prueba oral como la estipulada entre las partes. Se le concedió el término de veinte (20) días a la parte apelante para presentar un alegato suplementario, de entenderlo necesario. Asimismo, le otorgamos el plazo de treinta (30) días a los apelados para radicar su oposición.

El 21 de febrero de 2020 la parte apelante sometió el alegato suplementario por lo que, mediante la Resolución emitida el 25 de febrero de 2020, le otorgamos a la parte apelada el término de treinta (30) días para radicar su escrito en respuesta. Mediante escritos intitulados *ALEGATO DE L[A] PARTE APELADA* y *MOCIÓN INFORMANDO NOTIFICACIÓN* estos cumplieron con lo ordenado, por lo que decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos, el expediente apelativo, la transcripción de la prueba oral del juicio y los autos originales del caso; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.**Responsabilidad Civil Extracontractual**

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[e]l que por acción y omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. El Tribunal Supremo ha establecido que, en toda acción nacida de este artículo, será indispensable probar -mediante prueba directa o circunstancial- los siguientes elementos: (1) que hubo un acto u omisión donde medió culpa o negligencia; (2) que se haya causado un daño real al reclamante; y (3) que exista una relación causal entre las dos anteriores. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Asimismo, establece que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. El principio jurídico tras esta norma es el deber general de diligencia que obliga a toda persona. El primer elemento de la acción en daños y perjuicios es la acción u omisión mediando culpa o negligencia. La culpa o negligencia es la falta de observar el debido cuidado. El debido cuidado se refiere al deber de anticipar y prever las probables consecuencias de un acto, a la luz de lo que prevería una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. El Tribunal Supremo ha establecido que dicho deber se trata de un código de conducta no prescrito que representa un mínimo de orden social y que es determinado según el caso y la totalidad de las circunstancias. Existe un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobreentendido en el orden social. Son los tribunales los que habrán de determinar en qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. *Rivera v. SLG Díaz* 165 DPR 408, (2005).

Un evento previsible es aquel que es una consecuencia razonable del acto realizado, es decir, que es ciertamente razonable que ocurra. En la medida que el daño fuera previsible, se adjudicará responsabilidad. El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá de las circunstancias particulares y el estándar de conducta aplicable a esa situación específica. *Elba A.B.M. v. UPR* 125 DPR 294, 309 (1990). No obstante, el deber de previsibilidad no requiere que la persona prevea todo daño imaginable, sino que el deber se extiende a todo aquello que una persona prudente y razonable hubiera podido prever. Un hombre prudente y razonable es aquel que actúa con el grado de cuidado y precaución que requieren las circunstancias. *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003). A tono con lo anterior, cuando se reclamen daños como consecuencia de una omisión se debe demostrar: (1) la existencia de un deber jurídico de actuar; y (2) que de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Colón v. K-mart y otros.*, 154 DPR 510, 517 (2001). Para que se incurra en negligencia, como resultado de una omisión, tiene que tratarse de un deber de cuidado que lo ha impuesto o reconocido el ordenamiento jurídico y que ocurra un quebrantamiento de ese deber. H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág.183.

El segundo elemento de la acción en daños y perjuicios es que haya resultado un daño real. Daño ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado, contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual ha de responder otra.” *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Según la normativa antes expuesta, la parte reclamante, tiene la obligación de probar mediante preponderancia de la prueba que ha sufrido un daño real. Es por esto que la cuantía de los daños sufridos siempre será objeto de desfile de prueba. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*,

140 DPR 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Los daños pueden ser económicos y/o morales. Los daños económicos o patrimoniales son aquellos daños que producen un menoscabo económicamente valorable en el patrimonio del reclamante. De otra parte, son daños morales el conglomerado de angustias, físicas, mentales o emocionales que sufre una persona como resultado del acto u omisión del otro. Por tanto, estamos ante una categoría de daños que no son susceptibles de valoración económica. Es mediante un ejercicio complejo y delicado que los tribunales han de adjudicar valor pecuniario a este tipo de pérdida. En esta categoría de daños, aunque no hay que presentar prueba de la pérdida económica que ha supuesto el daño, hay que desfilarse prueba del daño sufrido, para que el tribunal pueda asignarle un valor económico a algo que no lo tiene. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra, pág. 815.

Como tercer y último elemento, el demandante tiene que demostrar la relación causal entre el acto u omisión y el daño causado, de lo contrario, no habrá responsabilidad. Igualmente, tiene que tratarse de un daño previsible y evitable de haberse realizado la acción omitida. *Elba A.B.M. v. UPR*, supra, pág. 310. La relación causal es el “elemento que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico.” *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). Es decir, para que haya un deber de reparar tiene que haber un nexo causal que vincule el daño y la acción realizada. Para imponer responsabilidad, tiene que haber causa física y causa legal. La causa física es poder demostrar que, si no hubiese sido por la actuación del demandado, no hubiera ocurrido el resultado antijurídico en cuestión. Es decir, la única forma en que se pudo dar este resultado fue por la ocurrencia del acto particular. Además de la causa física, el juzgador tiene que encontrar que se cumple con el requisito de causalidad legal, próxima o adecuada, es decir, que la actuación del

demandado tuvo un impacto lo suficientemente grande en el demandante como para provocar el daño. Se trata de evaluar si una persona razonable hubiera previsto que sus actos podían causar el tipo de daño que causó, por este ser un resultado natural y probable. *Gines Meléndez v. AAA*, 86 DPR 518, (1962).

En Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo que significa que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.” *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). En consecuencia, se impondrá responsabilidad solo cuando se trata de una ocurrencia que era un resultado razonable y esperado dentro del curso normal de los acontecimientos. Al respecto, ha dicho nuestro Tribunal Supremo: “[e]l Juez debe establecer un pronóstico retrospectivo de probabilidad, preguntándose si la acción que se juzga era por sí sola apta para provocar normalmente esa consecuencia.” *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 356, (2003) (citando a José Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, Tomo IV, 15ta ed., Reus, 1993, págs. 967-968, n. 1.)

Responsabilidad de los centros comerciales respecto a proveer seguridad

En el caso de las personas o empresas que operan establecimientos abiertos al público con fines comerciales, el Tribunal Supremo ha resuelto que dichas partes tienen la obligación de mantener sus establecimientos en condiciones óptimas de seguridad, de manera que los clientes que los visitan no sufran daño alguno. *Colón v. K-mart y otros.*, supra; *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985), a la pág. 650; *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 801 (1993); *Maldonado v. Interamerican University*, 104 DPR 420 (1975); *González Ivankovich v. Las Amer. Prof. Ctr.*, 103 DPR 89 (1974); *Malavé v. Hosp. de la Concepción*, 100

DPR 55 (1971); *Feliciano v. Escuela de Enfermeras*, 94 DPR 535 (1967); *Torres v. Metropolitan School*, 91 DPR 1 (1965); *Aponte Betancourt v. Meléndez*, 87 DPR 652, 653 (1962); *Weber v. Mejías*, 85 DPR 76 (1963); *Santaella Negrón v. Licari*, 83 DPR 887 (1961).

Esta obligación implica que el dueño u operador tiene el deber de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que de ese modo se evite que sus clientes sufran algún daño. *Colón v. K-mart y otros.* supra; *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 104 (1986). Este deber se deriva de su condición de dueño del local. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra, a la pág. 650; *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523, 528 (1956); *Gutiérrez v. Bahr*, 78 DPR 473, 474-475 (1955).

El dueño del establecimiento, sin embargo, no es un asegurador de la seguridad de sus clientes, por lo que no asume una responsabilidad absoluta por todos los daños que pueden sufrir estos. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra, a la pág. 650; *Goose v. Hilton*, supra, a las págs. 527-528. Para que pueda proceder una causa de acción a su favor, la parte reclamante viene obligada a establecer la existencia de una condición de peligrosidad, la cual era o debía ser conocida por el dueño, así como que dicha condición de peligrosidad fue el factor que, con mayor probabilidad, ocasionó los daños sufridos. *Colón v. K-mart y otros.*, supra; *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra, a las págs. 650-651; véase, además, H.M. Brau Del Toro, op. cit., pág. 850.

Nuestro ordenamiento generalmente no favorece la imposición de responsabilidad por actuaciones delictivas por parte de un tercero, excepto cuando se trata de entidades que tengan un deber de cuidado especial hacia las personas que están en sus predios, como los hoteles o instituciones educativas. *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, supra, a las pág. 795-796 (1993); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 282-283 (1990); *Elba A.B.M. v.*

U.P.R., supra, a las págs. 308-309; *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 855-856 (1980); *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, 523 (1979); *P. Ricancars, Inc. v. Plaza Las Americas*, 121 DPR 238 (1988).

En *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, supra, a la pág. 858, el Tribunal Supremo explicó:

Normalmente hay mucha menos razón para anticipar actos de un tercero que son maliciosos o intencionalmente dañinos, que los de mera negligencia; y esto es más cierto todavía, si, como usualmente ocurre, tales actos son de naturaleza criminal. Bajo todas las circunstancias ordinarias y normales, faltando razón para esperar lo contrario, la persona puede razonablemente proceder bajo la presunción de que los demás obedecerán la ley penal. Bajo semejantes circunstancias ordinarias, no es razonable esperar que alguien arranque una vía de ferrocarril, haga volar un polvorín, falsifique un cheque, empuje a otro hombre dentro de una excavación, ataque aún pasajero en el tren o asalte una bolera y mate a un cliente. A pesar de que estas cosas ocurren, como lo sabe cualquiera que lea los periódicos, todavía son tan improbables en cada instancia en particular, que el peso de mantener precauciones continuas contra ellas excede el riesgo aparente.

(citando a Prosser, *The Law of Torts*, 4ta ed., 1971, págs. 173-174).

En *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consideró la responsabilidad de establecimientos comerciales por delitos cometidos por terceros. La alta *Curia* observó que la imposición de responsabilidad a los establecimientos comerciales en este tipo de casos no podía ser función exclusivamente de la previsibilidad de la comisión del delito.

El Tribunal explicó:

Se puede prever la ocurrencia de un acto delictivo virtualmente en cualquier lugar y momento. Si la previsibilidad per se creara un deber de ofrecer protección policiaca para otros, cada tienda o almacén tendría que ser vigilado por el dueño. La cuestión no es simplemente si un acto delictivo es previsible, más si existe un deber de tomar medidas de protección. En última instancia, si existe o no este deber es cuestión de equidad y justicia que requiere un balance de la relación entre las partes, la naturaleza del riesgo y el interés público en la solución propuesta. ... Si aún con la fuerza policiaca del Estado la ola criminal nos arropa, no podemos ser irrazonables y pretender que manos privadas asuman la protección de los ciudadanos. Hay que establecer un balance sin llegar a lo absurdo.

J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina, a la pág. 793.

El Tribunal Supremo también expresó:

[L]os contratantes no pueden ser responsables de la irrupción del crimen en el campo de sus negocios, a menos que éstos sean de los que, por su naturaleza esencial, vengan obligados a ofrecer un grado de protección y seguridad independiente del que puedan proveer las agencias de seguridad pública. Así, el hotel, que básicamente duplica el hogar, el hospital y la escuela, sin agotar la lista, vienen obligados a mantener unas medidas razonables de seguridad en protección de sus huéspedes, pacientes y estudiantes, que no tienen que suplir otros contratantes y empresarios, cuya actividad no absorbe necesariamente, en el ámbito de ejecución del contrato, la protección de partes y terceros contra ataques criminales. *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, a la pág.793.

La solución adoptada por el Tribunal Supremo en dicho caso fue la de reconocer un deber de proveer seguridad adicional solamente a cierto tipo de comercios, los centros comerciales regionales:

No cabe la menor duda que, con relación a los centros comerciales regionales, por la variedad de actividades que allí se llevan a cabo y el cúmulo de servicios que se ofrecen, o sea, por su naturaleza esencial, éstos están obligados a ofrecer al público que los frecuenta, cuando las circunstancias así lo ameritan, un grado de protección y seguridad, adecuado y razonable, independiente del que puedan ofrecer las agencias de seguridad pública. ... [E]l grado de protección dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, a la pág. 791.

Más adelante, el más alto foro también explicó:

En cuanto a la situación particular de los centros comerciales regionales se puede deducir que si éstos tienen conocimiento de que han ocurrido numerosos actos delictivos en el área bajo su dominio o control, o de que existen circunstancias que hagan que una persona prudente y razonable pueda anticipar la ocurrencia de tales actos, puede crearse el deber de proveer seguridad y precauciones razonables y adecuadas para prevenir estos actos. La omisión de cumplir con este deber podría crear responsabilidad por los daños que ocurran como consecuencia de dicha omisión. En otras palabras, la responsabilidad que genera esta omisión dependerá de la existencia de un deber de proveer adecuada seguridad. A su vez, este deber depende de si por la naturaleza esencial de la actividad llevada a cabo en el centro comercial, éste viene obligado a ofrecer un grado de protección y seguridad independiente del que ofrecen las agencias de seguridad pública y de si el acto delictivo puede ser razonablemente anticipado. Este deber de ofrecer protección y seguridad adecuada surgirá cuando el

demandado tenga, o deba tener, conocimiento de la ocurrencia de actos delictivos en el área del centro comercial o de circunstancias que hagan anticipable la ocurrencia de tales actos. *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, a las págs. 798-799.

De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, que la responsabilidad de un establecimiento comercial por actos delictivos de terceros no depende únicamente de si puede concluirse que el acto era previsible sino de si el establecimiento en cuestión tiene un deber de “ofrecer un grado de protección y seguridad independiente del que ofrecen las agencias de seguridad pública.” La imposición de este deber depende de la “naturaleza esencial de la actividad” llevada a cabo por el negocio.

Asimismo, en *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, 166 DPR 796, 806-807 (2006), la más alta *Curia* reiteró la normativa respecto a que una persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras. En otras palabras, “el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño.” *Colón González v. K-Mart*, supra, *Ramos Rosado v. Wal-Mart*, 165 DPR 510 (2005); *Soc. de Gananciales v. G. Padín Con. Inc.*, 117 DPR 94, 104 (1986). Este deber incluye la obligación de anticipar, así como la de evitar, que ocurran daños en el establecimiento. *Colón García v. Toys "R" Us*, 139 DPR 469, 473 (1995).

Asimismo, el alto foro judicial reafirmó que el dueño de un establecimiento comercial no tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes. *Colón González v. K-Mart*, supra. Por tal razón, para poderle imponer responsabilidad, el demandante tiene que demostrar que este incurrió en un acto u omisión negligente que causó o contribuyó a los daños sufridos por

el perjudicado. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985). También la más alta *Curia* ratificó que lo determinante al momento de evaluar si un establecimiento comercial tiene el deber de ofrecer seguridad adecuada y razonable a sus clientes y visitantes, no es el tamaño ni la clasificación del establecimiento. Lo preciso será analizar, la totalidad de las circunstancias del caso, en particular: (1) la naturaleza del establecimiento comercial y de las actividades que allí se llevan a cabo; (2) la naturaleza de la actividad criminal que se ha registrado y se está registrando en las facilidades y en el área donde está ubicado el establecimiento; y (3) las medidas de seguridad existentes en el mismo.

Valoración de los daños

La estimación de los daños es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador que ha recibido prueba detallada sobre los daños alegados, guiado por su sentido de justicia, ante todo, porque son ellos quienes tienen un vínculo más cercano con la prueba testifical y todos los componentes que lo rodean. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 929 (2012), *Herrera Rivera v. SLG Ramírez- Vicéns*, 179 DPR 774, 785 (2010); *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 169-170 (2000); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998). Se trata de una labor compleja porque no existe un mecanismo matemático que permita, de forma certera y uniforme valorar los daños exactos que recibe una persona. *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 451 (1985). Por tanto, la valoración de los daños siempre estará sujeta a cierto grado de especulación. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509, (2009).

Conjuntamente, no podemos olvidar que con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos es un estimado, ya que no existe un sistema de

computación con el que todas las partes queden satisfechas. *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 784.

Es de suma importancia señalar que los foros revisores tendrán la tarea de revisar, no solo casos similares, para adjudicar compensación similar cuando los daños también sean similares, sino que tendrán que considerar los casos similares más recientemente resueltos en esta jurisdicción. Así lo resolvió *Rodríguez v. Hospital*, supra, modificando la norma establecida en *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra:

De esto queda claro que es ineludible modificar el análisis que inauguramos en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. Los precedentes pueden cambiarse cuando del análisis surge que el precedente judicial era (1) claramente erróneo, (2) sus efectos sobre el resto del ordenamiento son adversos y (3) la cantidad de personas que confían en la decisión es limitada. *Rodríguez v. Hospital*, supra, pág. 916.

La apreciación de los daños que hace un foro de instancia nos merece a los foros apelativos, gran deferencia. Se trata de una reafirmada norma de abstención judicial ante la determinación que ha hecho ese foro en cuanto a los daños. Esto, porque son los Tribunales de Primera Instancia los que gozan del beneficio de cercanía especial a toda la prueba testifical. Es ante el ojo de ese juzgador que el perjudicado despliega detalles específicos del impacto emocional y psicológico que ha sufrido. Parece entonces axiomático que sea este quien se aventure a asignar una compensación monetaria a daños que, ya en principio, no son capaces de tener un equivalente dinerario. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). Es de este principio doctrinario que nace la reiterada norma de que un foro revisor, no intervendrá con las partidas concedidas en daños por el foro de instancia, a no ser que estemos ante una concesión excesivamente alta o ridículamente baja. *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150 (2007).

Con la certeza de que en materia de compensación en daños cada caso se examina en sus méritos, la jurisprudencia ha buscado

dar uniformidad y cerrar espacio para la arbitrariedad, utilizando comparativos al momento de establecer la compensación de los daños de una parte. Es decir, el foro primario –y aquellos que les corresponde revisar- haremos el ejercicio de mirar aquellos otros casos donde se han probado daños similares para asimismo conceder compensaciones similares. *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, 114 DPR 138, 148 (1983). Además de utilizar estos otros casos como punto de partida, el foro sentenciador traerá esta suma a valor presente ajustando el incremento en el costo de vida y el valor adquisitivo de la moneda. *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, supra, págs. 785-786. Como destacó el Tribunal Supremo en *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, supra, este ajuste es necesario en el ejercicio de traer comparativos de cuantías concedidas con anterioridad para casos similares, pues se hace imperativo adaptarlas a una sociedad y a una economía que goza de un nivel o estándar de vida mayor y que –como resultado principalmente del desarrollo tecnológico- goza de mayores bienes y servicios. Lo contrario sería conceder una indemnización injusta e insuficiente.

Apreciación de la Prueba

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los tribunales apelativos solo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). La política jurídica tras esta normativa es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido

esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador de instancia quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudicó la credibilidad que le mereció. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009). Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha establecido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. [...]” *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En razón de ello repetidamente se ha establecido que, en asuntos de credibilidad de la prueba, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hechos efectuadas por los tribunales de instancia. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que”, de ordinario, “solo tenemos récords mudos e inexpresivos.” *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). *Trinidad v. Chade*, supra.

De otra parte, cuando se evalúa la prueba documental, el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia. Al tener ante sí los mismos documentos que desfilaron ante el juzgador de instancia, no hay emociones o comportamientos que el juzgador apelativo esté dejando fuera de la ecuación. “Somos conscientes, naturalmente, que en relación con la evaluación de prueba documental este tribunal está en idéntica situación que los tribunales de instancia.” *Trinidad v. Chade*, supra, 292 (2001), citando a *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1 (1989), y a *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

Similarmente, la apreciación de la prueba pericial por un foro apelativo no contiene mayores limitaciones. Tenemos amplia discreción para esta evaluación pues se trata de un proceso donde

el foro apelativo se encuentra en igual posición de apreciación de prueba. Así lo ha resuelto nuestro más alto foro al sostener:

Consistentemente hemos resuelto que ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo, sobre todo cuando está en conflicto con testimonios de otros peritos y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma, aunque resulte ser técnicamente correcta. *Prieto v. Maryland Casualty Co.* 98 DPR 594, 623 (1970).

En consecuencia, toda aquella prueba pericial que las partes hayan sometido ante la consideración del TPI, para probar los daños sufridos, será revisada plenamente por este tribunal apelativo.

III.

La parte apelante señaló cuatro (4) errores de los cuales los primeros dos (2) impugnan las determinaciones de hechos que hiciera el tribunal de primera instancia indicando que las mismas no se fundamentan en la prueba desfilada y que dicha evidencia resultaba insuficiente para imponerle negligencia. En el tercer señalamiento se apuntala que el TPI erró al otorgale credibilidad al perito de los apelados y en el último expone que se valorizó incorrectamente los daños adjudicados.

En atención a la naturaleza de los errores planteados, veamos las declaraciones de los testigos vertidas en el juicio.

El **Sr. Benjamín Nieves Maldonado**, perito de los apelados, testificó que era consultor de seguridad y profesor universitario en manejo de emergencias y seguridad nacional.⁴ Indicó que ha sido reconocido como perito por el tribunal en otros casos. Se realizó un *voir dire* por la parte apelante y luego el TPI admitió al señor Nieves Maldonado como perito en el área de seguridad.⁵ Este mencionó que fue contratado para realizar una evaluación respecto a si el incidente

⁴ Véase la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 28 de mayo de 2019, pág. 28. Testimonio comienza en esta página.

⁵ Véase la TPO, págs. 39-54.

ocurrido en el estacionamiento de Plaza del Caribe, en julio de 2012, era previsible y si el procedimiento llevado a cabo por los guardias de seguridad, que atendieron a Julissa, fueron los adecuados según las mejores prácticas de seguridad.⁶

El perito indicó que visitó el lugar para intentar colocarse en tiempo y espacio para tener una mejor percepción de las instalaciones según las deposiciones de los testigos. Verificaría la cantidad de cámaras y su localización, en especial, las que estaban dentro del área. Miró las estadísticas de la Policía de Puerto Rico respecto a la incidencia criminal y se evaluaron incidentes particulares dentro del centro comercial y sus alrededores. Además, expresó que analizó la cantidad de guardias asignados para determinar cuánto espacio un guardia tenía que cubrir; así lo mismo para las cámaras.⁷

Añadió que evaluó un video del incidente, el informe del perito de la parte apelante, Sr. Edgar Tirado, y el preparado por los guardias de seguridad.⁸ Declaró que su Informe Pericial está fechado 8 de septiembre de 2015, y concluyó que la respuesta a la víctima “le faltó muchísimo a los protocolos y procedimientos” debido a que los guardias se enfocaron en ir detrás del alegado criminal o sospechoso y no en atender a la víctima.⁹ Eso era una responsabilidad de la Policía de Puerto Rico. Señaló que hubo otros factores que faltaron en seguridad como la obstrucción de las cámaras de seguridad, falta de mantenimiento de los árboles, las cámaras estaban en sistema automático lo cual las hacía ineficiente y la cantidad de guardias era insuficiente.¹⁰

Acentuó que analizó la potencialidad de riesgo de las siete (7) cámaras para un perímetro de 2.2 millones de pies cuadrados.

⁶ Véase la TPO, pág. 58.

⁷ *Íd.*, a las págs. 58-60.

⁸ *Íd.*, a las págs. 60-62.

⁹ *Íd.*, a la pág. 66.

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 66-67.

Detalló que la parte apelante no tuvo cautela en podar los árboles por lo que calculó en aproximadamente 40% la pérdida de visión de las cámaras.¹¹ Asimismo, indicó que las cámaras eran totalmente ineficientes, ya que tenían una rotación automática sin apuntar hacia ningún sitio.¹²

Declaró, además, que los guardias de seguridad nunca llamaron al 911, no buscaron una ambulancia para Julissa ya que tenía una herida profusa. El perito expresó que la reacción de los guardias también fue ineficiente porque el Oficial Kermidt Boyet abandonó su puesto regular al escuchar un ruido de alarma y cuando escuchó que la gente gritó se fue detrás de los sospechosos lo que no es un estándar de seguridad.¹³ El trabajo del guardia de seguridad es proteger la facilidad y la vida de la persona.

En el contrainterrogatorio este mencionó que con las imágenes que surgen del video no puede decir cuán corto o largo fue el tiempo que transcurrió en los eventos.¹⁴ Indicó que las estadísticas de la Policía las utilizó para establecer el ambiente social para ver como está el área en cuanto a la criminalidad. También tenía las estadísticas del centro comercial que decían cuántos incidentes ocurrieron durante cuatro (4) años previos, excepto el 2010 que no se proveyó.¹⁵

Declaró que en el informe se incluyeron las Estadísticas Tipo I de la Policía y de Plaza de Caribe.¹⁶ Precisó que no sabe si esas estadísticas contienen algún delito comparable al que sufrió Julissa. No obstante, aclaró que advino en conocimiento, después de haber escrito en el informe, que en el 2000 hubo un incidente de *carjacking* y secuestro.¹⁷ Especificó que no enmendó el informe ni podía

¹¹ *Íd.*, a la pág. 77.

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*, a la pág. 79.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 96.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 112.

¹⁶ *Íd.*, a las págs. 113-114. Véase, además, Apéndice del Recurso, págs. 51-52.

¹⁷ *Íd.*, a las págs. 117-118.

demostrarlo con documentos. Manifestó que la foto que aparece en su informe, como Figura 1.4, no la tomó, pero el licenciado Soto Laracuate le dijo que era del 2012 y él conocía como estaba el área y los árboles para ese año cuando vió el video.¹⁸ Aseguró que cuando fue al área en el 2015 se había comenzado la construcción de Macy's por lo que el lugar no correspondía debido a que hubo cambios.¹⁹ Expresó que no podía, de la lectura del informe del guardia o de los guardias, que estaban solamente ellos dos. Por lo que no sabía cuántos guardias intervinieron al final de la operación.²⁰

El señor Nieves Maldonado continuó narrando que el guardia Kermidt no estaba en el lugar del evento, ya que estaba en el estacionamiento G y el evento ocurrió en el F. El guardia tenía que custodiar los estacionamientos F, G y H. Expuso, además, que al guardia le hubiese tomado aproximadamente cuatro (4) minutos hacer la ronda entre los estacionamientos.²¹ De haber realizado la ronda preventiva tenía que haber pasado obligatoriamente por frente del área del estacionamiento de Julissa y posiblemente hubiese prevenido o detectado el incidente.

En el redirecto el perito testificó que en Plaza del Caribe hay asignado un guardia por cada 2,800 personas que visitan el centro comercial.²² Indicó que los delitos tipo I, en los predios, se habían duplicado de 2011 a 2012 y en el estacionamiento, en el 2011 fueron 16, y en el 2012, 38.²³ Este reiteró que la responsabilidad del guardia de seguridad era proteger la vida y la propiedad del cliente. Agregó que no estaba de acuerdo que la cantidad de cámaras que había era suficiente para el pietaje y la falta de mantenimiento de los árboles que pudo haber dado mejor visión para cubrir las

¹⁸ *Íd.*, a las págs. 119-120 y 157.

¹⁹ *Íd.*, a la pág. 122.

²⁰ *Íd.*, a la pág. 125.

²¹ *Íd.*, a las págs. 133-134.

²² *Íd.*, a la pág. 162.

²³ *Íd.*, a las págs. 162-163.

entradas y quizás los primeros estacionamientos. Subrayó que él observó que el mismo diseño que se hizo en el 1992 con las siete (7) cámaras se mantuvo igual veinte (20) años más tarde.²⁴

El perito aseguró que vio el video con posterioridad a redactar el informe pero el mismo confirma los detalles del documento. Respecto al incidente acentuó que era desde que Julissa sale del trabajo, se sienta en su vehículo, ve a unas personas y un carro está cerca de su vehículo, entran al carro, la agreden y le cortan la cara.²⁵ La información que poseía era que duró 10 minutos.

En el recontrainterrogatorio el perito insistió que la información sobre que el incidente duró 10 minutos la recibió de Julissa.

El **Sr. Osvaldo Cruz Torres**, esposo de Julissa Cordero Sepúlveda, testificó que el 26 de julio de 2012, al llegar al estacionamiento, ella estaba en la ambulancia y tenía la herida en la cara.²⁶ Indicó que el guardia le dijo que no se fuera del área porque estaba el cuchillo con el que habían cortado a Julissa. Precisó que el vehículo estaba cerca de la entrada más próxima al centro comercial.²⁷ Luego se dirigió al Cuartel de la Policía de la Playa porque le dijeron que pasara por allí, ya que habían detenido uno de los asaltantes y tenían dos (2) celulares de Julissa. Mencionó que posteriormente fue al hospital y después a la Comandancia. Expuso que Julissa, antes del incidente, era una persona alegre, contenta y activa.²⁸ Este admitió que antes del evento Julissa recibió tratamiento psiquiátrico y psicológico en varias ocasiones.²⁹ Mencionó que después del incidente el estado de ánimo de Julissa no era el mismo. Precisó que ella está como encerrada en un mundo

²⁴ *Íd.*, a la pág. 170

²⁵ *Íd.*, a la pág. 178.

²⁶ Véase la TPO, a la pág. 195. Testimonio comienza en la pág. 193.

²⁷ *Íd.*, a la pág. 197.

²⁸ *Íd.*, a las págs. 201-202.

²⁹ *Íd.*, a las págs. 202-203.

misterioso, había abandonado las cosas que hacía y era muy reacia en las relaciones íntimas, “la toco como que se asusta, se molesta, estoy viendo el sufrimiento de ella”.³⁰

El señor Cruz Torres aseguró que el cambio de Julissa ocurrió después del incidente. Expresó que su vida ha cambiado drásticamente porque tiene que estar pendiente de las cosas del hogar y ella no quiere salir a compartir por temor a que le vaya a suceder algo.³¹ “...yo al verla pues también sufriendo [con] ella”

Respecto al testimonio del testigo sobre el pago de los gastos médicos, el TPI declaró con lugar la objeción de la parte apelante por entender que la reclamación de reembolso de dichos gastos no fue incluida como alegación.³²

El señor Cruz Torres continuó narrando que Julissa, desde el 2008, estaba diagnosticada con una condición de depresión la cual es congénita.³³ También la depresión era por presiones de trabajo y estuvo hospitalizada, previo al evento del 2012, por problemas de la enfermedad.³⁴ Este dijo desconocer que su esposa recibió, en el 2011, tratamiento en el Fondo.³⁵ **La parte apelante no le realizó preguntas al testigo.**

La **Sra. Julissa Soto Sepúlveda** declaró que fue Sales Representative de AT&T desde el 1 de abril de 1998.³⁶ Respecto al incidente narró que ponchó en la tienda a las 4:30 pm porque era el turno del almuerzo. Luego se dirigió a su vehículo que estaba en el estacionamiento, en la fila F1.³⁷ Indicó que en ese momento vio una guagua que iba suavemente, le indicó con la mano que no iba a dejar

³⁰ *Íd.*, a las págs. 208-209.

³¹ *Íd.*, a la pág. 213.

³² *Íd.*, a las págs. 214-220.

³³ Véase la TPO del 29 de mayo de 2019, a las págs. 5-6.

³⁴ *Íd.*, a las págs. 6-7.

³⁵ *Íd.*, a la pág. 11.

³⁶ *Íd.*, a la pág. 23. Testimonio comienza en la pág. 23.

³⁷ *Íd.*, a la pág. 28.

el *parking*, y el vehículo siguió su marcha hacia el frente.³⁸ Mientras ella estaba en el área del pasajero con la puerta abierta.

La testigo expuso que luego de indicarle que no se va, la guagua retrocede lentamente y por segunda vez le dijo que no se iba. Precisó que la guagua se detiene detrás de su vehículo, se bajaron dos personas, un hombre y una mujer, ambos con cuchillo en mano, y en cuestión de segundos van hacia ella y le ponen una venda.³⁹ Manifestó que el hombre luego de ponerle la venda la empujó hacia la guagua, “me dijo so canto de hija de la gran puta, esto es un carjacking, móntate, pa’ largarnos pa’l carajo, coopera y yo empecé a gritar”.⁴⁰ “La mujer ...estaba intentando agarrarme los pies porque yo me quedé de la rodilla hacia arriba dentro del vehículo... Yo estaba pateando para que no me montaran completa. ... el tipo cada vez que yo gritaba me daba más fuerte”.⁴¹ Mencionó, además, “...En una me dijo que si no me callaba que me iba a matar...Yo sentí que la mano de ella venía hacia mi cara... y por instinto pues yo abrí la boca y le mordí un dedo y me mantuve aguantándolo y ellos me daban más fuerte. ... Me rajó, me arrancó la cartera, salieron corriendo. En eso pues como ya yo llevaba alrededor de diez minutos luchando pues yo siento que por la misma adrenalina ... No sé por qué lo hice, los seguí. Me fui corriendo detrás de ellos desde la F1, entre los carriles gritando auxilio, ayúdenme, me robaron me rajaron. Auxilio, policía, ayúdenme”.⁴²

La señora Soto Sepúlveda declaró, además, que al ir por la fila F5 vio que se acercaba un guardia ciclista de Ranger, tiró la bicicleta frente a ella, sacó el rotén, le dio por la espalda al hombre quien soltó la cartera, y la mujer lo empujó.⁴³ El guardia se levantó y los

³⁸ *Íd.*, a la pág. 30.

³⁹ *Íd.*, a la pág. 31.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ *Íd.*

⁴² *Íd.*, a las págs. 32-33.

⁴³ *Íd.*, a la pág. 33.

siguió. “Fui asistida por una pareja que detuvo el carro... y ellos pues me imagino que fueron los que llamaron a la ambulancia, al 911”.⁴⁴ Expuso que se dirigió hacia su guagua donde vio un cuchillo, llegó la ambulancia y la llevaron al Hospital Damas, ya que tenía una herida bastante profunda en la barbilla. Allí le tomaron 20 puntos internos y 20 puntos externos.

La testigo añadió que el doctor le indicó que había que hacerle laboratorios porque la mujer que había mordido era paciente HIV positivo, pero los mismos resultaron negativos.⁴⁵ Señaló que llegó a la guagua como a las 4:45 ó 4:50 pm. Mencionó que pudo observar el video, pero las cámaras lograron captar cuando ella iba llegando a la F5 cuando comenzó la asistencia de los guardias de seguridad.⁴⁶

La señora Soto Sepúlveda manifestó que fue a trabajar el lunes próximo al incidente y la supervisora le instruyó que fuera al Fondo del Seguro del Estado. Luego de varios días la relocalizaron a la tienda de Santa María en Ponce y posteriormente, en el 2013, fue a trabajar a Yauco hasta abril de 2018. Esta declaró que en septiembre de 2012 comenzó un tratamiento con un doctor maxilofacial oral quien le recetó una parcho de silicón para evitar que brotara la cicatriz el cual tenía que usarlo todo el tiempo.⁴⁷ Además, utilizaba un *tape* para remover la piel.

Indicó que en el 2011 recibió tratamiento en el Fondo porque tuvo una caída y se lastimó el área lumbar. Mencionó que después del incidente su condición de depresión se agravó más.⁴⁸ Visitó un cirujano plástico para evaluar la cicatriz del rostro. El doctor le expresó que si quería quedar de la misma manera tenía que realizarse cierta cantidad de operaciones.⁴⁹ Especificó que el día del

⁴⁴ *Íd.*, a las págs. 33-34.

⁴⁵ *Íd.*, a la pág. 35.

⁴⁶ *Íd.*, a las págs. 39-40.

⁴⁷ *Íd.*, a la pág. 50.

⁴⁸ *Íd.*, a la pág. 53.

⁴⁹ *Íd.*, a la pág. 61.

juicio no se sentía estable, “Luego del evento mi vida cambió completamente” “Porque no volví a ser la misma persona”.⁵⁰

La testigo aseguró que luego del incidente siempre ha tenido temor e inseguridad de salir sola a la calle, a hacer ejercicios, y a compartir socialmente a algún lugar.⁵¹ “...siempre como bien insegura porque es algo que no he podido superar todavía.”⁵² Con respecto a lo declarado por su esposo, subrayó que no lo puede complacer de la misma manera por los temores y a veces lo rechaza.

En el contrainterrogatorio la señora Soto Sepúlveda volvió a narrar el incidente a solicitud del representante legal. Esta reiteró que el incidente duró alrededor de diez minutos.⁵³ Mencionó que las cámaras de seguridad no captaron el evento porque vio el video. “Estaban obstruidas por árboles.”⁵⁴ Ella entendía que los gritos de la gente fue lo que motivó a las guardias a intervenir y no las cámaras de seguridad.⁵⁵ Sobre esto, aseguró que el guardia Boyet le dijo que fue por los gritos.⁵⁶ Reiteró que luego de cruzar los carriles fue que apareció el guardia Boyet porque oyó sus gritos.

Esta enfatizó que las personas que la asistieron fueron las que llamaron la ambulancia, pero desconoce si los guardias o personal de Plaza pudieron haberlo realizado. Mencionó que no tiene algún impedimento físico resultante del incidente que le impida ejercitarse.⁵⁷ Aclaró que estuvo tratando con el doctor Rosado desde septiembre de 2012 hasta julio de 2013 que le dieron de alta.

En el redirecto la testigo expresó que su esposo sabía lo de la caída, pero entendía que no conocía que fue al Fondo. Esta aseguró que el primer evento que ocurrió dentro del vehículo duró alrededor

⁵⁰ *Íd.*, a la pág. 62.

⁵¹ *Íd.*, a la pág. 63.

⁵² *Íd.*

⁵³ *Íd.*, a las págs. 84, 91-92, y 109

⁵⁴ *Íd.*, a la pág. 96.

⁵⁵ *Íd.*

⁵⁶ *Íd.*

⁵⁷ *Íd.*, a la pág. 111.

de diez (10) minutos y cuando los corrió, entre los carriles hasta que apareció el guardia Boyet, pudieron haber sido varios minutos.⁵⁸

Al inicio del tercer día de juicio, celebrado el 30 de mayo de 2019, el representante legal de la parte apelante sometió ante el Magistrado una *Moción al Amparo de la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil (Non Suit)* luego de presentada la prueba por los demandantes (apelados).⁵⁹ El foro primario la declaró Sin Lugar.

El desfile de la prueba de la parte apelante comenzó con el **Sr. Edgar J. Tirado Pérez**, quien declaró ser consultor en seguridad y forense, y profesor universitario.⁶⁰ Este indicó que tenía bajo su responsabilidad la seguridad de ocho (8) centros comerciales. El representante legal de los apelados le realizó un *voir dire* al testigo y luego el TPI admitió al señor Tirado Pérez, como perito en el área de seguridad.⁶¹

El perito continuó narrando que confeccionó su informe utilizando, entre otros documentos, los siguientes: la demanda, la querrela oficial de la Policía (Informe de Incidente Parcial), el informe pericial del perito Benjamín Nieves Maldonado, la foto satelital de las condiciones del lugar al 2012, las deposiciones tomada a Julissa Cordero Sepúlveda, José Izquierdo, Guillermo Quiños y Kermidt Boyet, y las estadísticas de delitos de la Policía y de Plaza del Caribe.⁶² Este mencionó que fue contratado por la Aseguradora Triple S y el 30 de septiembre de 2015 visitó el centro comercial Plaza del Caribe.

El perito expresó que en su inspección encontró que el lugar donde ocurrió el incidente no estaba en las mismas condiciones por el inicio de la construcción de la tienda Macy's en el área del

⁵⁸ *Íd.*, a las págs. 118-119.

⁵⁹ Véase la TPO del 30 de mayo de 2019, a las págs. 4-59.

⁶⁰ *Íd.* Testimonio comienza en la pág. 65.

⁶¹ *Íd.*, a las págs. 81-120.

⁶² Véase el Informe Percial, Apéndice del Recurso, pág. 67.

estacionamiento.⁶³ “...no tuve la facilidad de poder ver cómo estaban similar al 2012 porque al llegar [en el] 2015 ya había comenzado la construcción”.⁶⁴ Este precisó que el planteamiento del perito de los apelados sobre el alcance del estándar de la International Standard Organization, conocido como ISO 31000-2009, era incorrecto. Esto debido a que el modelo es una guía para cómo las compañías deben establecer sus protocolos, pero no dispone la regla particular para cada instalación debido a que el protocolo es único de cada facilidad.⁶⁵

El testigo expuso que estos estándares se utilizan, pero los protocolos necesarios efectivos para la organización se desarrollan evaluando las facilidades, los riesgos y los incidentes ocurridos previamente.⁶⁶ Este declaró, además, que en la ecuación matemática utilizada por el perito de los apelados para determinar el riesgo cualitativo le otorgó un valor sin haber documentado su desviación (Fórmula no existan eventos previos similares $F=0$ pero el perito otorgó valor de uno (1)).⁶⁷ Este expresó que en otro de los hallazgos del informe, el perito de los apelados, determinó que de la deposición del Sr. José Izquierdo Alvarado, Coordinador de Seguridad de Plaza del Caribe, surgía que no se pudo observar el incidente ni el auto de la demandante (Julissa) en las cámaras debido a que los árboles crearon una obstrucción visual y que las cámaras llevaban instaladas desde el 1992.⁶⁸ A renglón seguido manifestó que ello no era cierto debido a que el Sr. Osvaldo Santiago, suplidor de las cámaras, le había certificado que el equipo había sido reemplazado y modernizado a través de los años.⁶⁹

⁶³ *Íd.*, a la pág. 137.

⁶⁴ *Íd.*, a las págs. 137-138.

⁶⁵ *Íd.*, a la pág. 141.

⁶⁶ *Íd.*, a las págs. 141-142.

⁶⁷ *Íd.*, a las págs 142-144.

⁶⁸ *Íd.*, a la pág. 144.

⁶⁹ *Íd.*, a la pág. 145.

El testigo testificó que no existía evidencia que pudiera corroborar que el incidente duró diez (10) minutos. Especificó que cuando observó el contenido del video, el tiempo transcurrido entre el momento que se vio el automóvil de los sospechosos y ocurrió la intervención del guardia Boyet fue de tres (3) minutos y doce (12) segundos aproximadamente.⁷⁰ Este indicó que de las entrevistas que realizó y los documentos evaluados determinó que Plaza del Caribe había sido proactivo.⁷¹ El centro comercial había hecho modificaciones, realizado cambios en los planes de seguridad, y en el patrullaje, de torres a bicicletas, para cubrir un área mayor.

El perito indicó que “...Es imposible que el centro comercial pueda tener presencia al lado de todas las personas que entran y salen del estacionamiento. Primero que obviamente es una cantidad inmensa de personas. ...Lamentablemente los delincuentes velan. O sea, velan al oficial de seguridad. ... No hay manera determinada de tú saber exactamente cada cuánto tiempo hay una ronda, pero tú sabes que él está cubriendo un área y que por lo menos vas a tener tres a cuatro minutos para realizar tu fechoría.”⁷²

El video se transmitió visualmente en sala utilizando el tiempo de grabación entre los minutos 4:11 hasta el 4:16:49.⁷³ El perito Tirado Pérez describió las imágenes cuando se vio el vehículo de los asaltantes entrando al estacionamiento F1 (4:13:38) y el incidente del guardia y la perjudicada (Julissa) (4:16:49).⁷⁴ Sobre esto, precisó que el tiempo transcurrido fue tres (3) minutos y doce (12) segundos. Mencionó que dentro de ese tiempo “ocurrió que los sospechosos dan la vuelta, pasan inicialmente por detrás de la Sra. Julissa Cordero..., regresan, la atacan, termina el ataque, salen corriendo por el parking y llega entonces el oficial. Estamos hablando que esto

⁷⁰ *Íd.*, a las págs. 152-153.

⁷¹ *Íd.*, a la pág. 156.

⁷² *Íd.*, a las págs. 157-158.

⁷³ *Íd.*, a las págs. 161-167.

⁷⁴ *Íd.*, a las págs. 163-164.

confirma la... los estudios que dicen que las personas tienden a multiplicar por cinco el tiempo real transcurrido en una situación de estrés.”⁷⁵

El testigo explicó que cuando preparó el informe no había visto el video, pero que al observarlo posteriormente validó su opinión inicial respecto a que el tiempo real del incidente de la agresión duró cerca de los dos (2) minutos. Este evento se refiere solo cuando ella fue interceptada, golpeada, se le intentó poner la venda y meter al carro y la cortaron.⁷⁶

El perito señaló que de las imágenes captadas en el video se puede describir que fue una respuesta rápida, y no se pudo llegar antes porque no escucharon y no vieron lo que estaba pasando por la distancia que pudo haber estado patrullando el oficial.⁷⁷ Asimismo, el testigo declaró que, en su opinión pericial, el suceso que le ocurrió a Julissa no se podía evitar. “La seguridad del centro comercial era adecuada para la cantidad de personas, para la cantidad de delitos que estaban ocurriendo en el área. No podían prever... Previamente no habían ocurrido... situaciones similares... La ubicación de las cámaras... Ciertamente vemos que hay unas, que hay árboles que han crecido, pero la ubicación general de las cámaras era adecuada porque decían seguir cubriendo y cubriendo otras situaciones. En adición, ellos habían movido guardias al área donde las cámaras no podían ver. Tenemos que considerar que las cámaras son para grabar incidentes. O sea, no es una ...no es un método de vigilancia primario .”⁷⁸

El perito añadió que no se puede depender de las cámaras de seguridad como un método de vigilancia primario ni de prevención porque es uno persuasivo para ciertos tipos de individuos y se

⁷⁵ *Íd.*, a la pág. 166.

⁷⁶ *Íd.*, a la pág. 169

⁷⁷ *Íd.*, a la pág. 170.

⁷⁸ *Íd.*, a las págs. 173-174.

necesita personal en el campo. Indicó que en este caso había personal cubriendo un área, llegó a tiempo, pero no pudieron evitar el incidente.⁷⁹

En el contrainterrogatorio el perito expresó que vio el video cerca del 30 de mayo de 2016. Este mencionó que no puede asegurar que cuando se vio el vehículo de los sospechosos en el video fue la primera vez que pasaba por el lugar.⁸⁰ El representante legal de la parte apelante no realizó un redirecto. A preguntas del Magistrado el señor Tirado Pérez precisó que no examinó otro video porque le indicaron que ese era el único que tenían del incidente.

El próximo testigo fue el **Sr. José Izquierdo Alvarado** quien declaró que para el 2012 trabajó como Coordinador de Seguridad en Plaza del Caribe.⁸¹ Este expresó que entre sus funciones estaba establecer los parámetros de seguridad en términos de la asignación de guardias de la compañía Ranger a los estacionamientos según las incidencias y las necesidades.⁸² Indicó que la cantidad de guardias asignados el centro comercial estaba estipulada en el contrato, pero en épocas como madres, padres, encendido de navidad, viernes negro y la navidad se reforzaba la seguridad. Se pedían oficiales adicionales para el exterior y el interior.

El testigo señaló que no tuvo conocimiento de la ocurrencia de un evento similar donde fue víctima Julissa con anterioridad al 2012.

En el último día del juicio, 31 de mayo de 2019, continuó declarando el señor Izquierdo Alvarado quien mencionó que las cámaras de vigilancia del exterior del *mall* eran rotativas.⁸³ Este testificó que "...teníamos siete cámaras para cubrir todo el

⁷⁹ *Íd.*, a la pág. 175

⁸⁰ *Íd.*, a la pág. 193.

⁸¹ *Íd.*, a las págs. 199-200. Testimonio comienza en la pág. 199.

⁸² *Íd.*, a la pág. 201.

⁸³ Véase la TPO del 31 de mayo de 2019, a la pág. 6. Testimonio comienza en la pág. 5.

estacionamiento... las cámaras tenían áreas asignadas.”⁸⁴ El testigo expresó que se eliminó la vigilancia en las torres dos (2) y tres (3) debido a que era más efectivo la bicicleta en el área del estacionamiento. El testigo precisó que la presencia del oficial en bicicleta era más efectiva por el movimiento de un lado a otro y los árboles tapaban la visibilidad de las torres.⁸⁵

El señor Izquierdo Alvarado manifestó desconocer las condiciones de los árboles, a la fecha del evento, debido a que él no bregaba con la poda de los mismos.⁸⁶ Este mencionó que en el incidente intervinieron los guardias Boyet, Guillermo y Alberto Alicea. José De Jesús estaba en la patrulla. El testigo indicó que en el video se ve a Julissa dirigirse a su vehículo y la guagua de los atacantes.

Este aseguró que el día del incidente el guardia Boyet estaba en su puesto debido a que fue asignado a los estacionamientos F y G.

En el contrainterrogatorio este expresó que el guardia Boyet le dijo que escuchó gritos y corrió hacia el lugar.⁸⁷ Además, mencionó que Boyet le dijo que fue al área G porque escuchó la alarma de un carro y allí escuchó gritos, pero no le preguntó si eran de Julissa o la gente pidiendo ayuda.⁸⁸ El señor Izquierdo Alvarado reafirmó lo declarado en la deposición que se le tomó respecto a que de la investigación no se vio a una mujer entrándole a patadas a un tipo, que la grabación comenzó cuando Boyet iba corriendo junto a la dama presente en el juicio (Julissa), y que nadie se percató minutos antes de lo ocurrido en el automóvil.⁸⁹

⁸⁴ *Íd.*, a las págs. 6-7.

⁸⁵ *Íd.*, a la pág. 8.

⁸⁶ *Íd.*, a la pág. 18.

⁸⁷ *Íd.*, a la pág. 35.

⁸⁸ *Íd.*, a la pág. 36.

⁸⁹ *Íd.*, a las págs. 45-46.

El testigo puntualizó que previo al día del juicio no había manifestado haber identificado ese carro en el video y que de los informes de los guardias no surgía la información que era una guagua minivan medio despintada.⁹⁰

El próximo testigo, el **Sr. Kermidt Boyet Rojas**, declaró que para el día de los hechos trabajaba para Ranger American en Plaza del Caribe.⁹¹ Mencionó que sus funciones eran realizar rondas preventivas en los estacionamientos F y G del centro comercial. Indicó que el Sr. Carlos Rivera era su supervisor. Expresó que ese día tenía el turno de 1:00 a 10:00 pm y que sus funciones como guardia de seguridad eran salvar vidas y propiedades.⁹²

Respecto al incidente narró que a eso de las 4:40 ó 4:45 pm cuando estaba en la bicicleta, ubicado en la acera mirando hacia estacionamiento F, sonó una alarma de un vehículo estacionado en la G y fue a verificar, pero no tenía nada. Fue entonces cuando vio gente señalando y gritando, y escuchó “policía, policía, policía”, y observó a una persona corriendo y otra detrás.⁹³ Este identificó a Julissa como una de las personas que estaba corriendo.

El testigo expresó que corrió detrás logrando detener a la persona que va corriendo al frente de Julissa. La persona sacó un cuchillo, sacó él batón, pero la otra persona lo empujó y el cayó al piso. Luego los siguió y cerca del área del garaje llegaron Guillermo Torres y Alberto Alicea y arrestaron a las dos (2) personas. No intervino en el arresto. Este mencionó que la persona que gritó “policía” fue Julissa. Aseguró que mientras estuvo haciendo la ronda en los estacionamientos F y G no vio alguna actividad que le resultara sospechosa ni un vehículo que le llamara la atención.⁹⁴

⁹⁰ *Íd.*, a las págs. 49-50.

⁹¹ *Íd.*, a la pág. 53. Testimonio comienza en esta página.

⁹² *Íd.*, a la pág. 59.

⁹³ *Íd.*, a la pág. 61.

⁹⁴ *Íd.*, a la pág. 64.

El último testigo de la parte apelante, el **Sr. Guillermo José Quiñones Vélez**, testificó que para el 26 de julio de 2012, trabajó para Ranger American en Plaza del Caribe.⁹⁵ Su puesto de trabajo era oficial ciclista en el área periferal del cine. Indicó que sus instrucciones eran mantener los visitantes a salvo, la propiedad del centro comercial y la de los visitantes.

Con relación al incidente narró que se encontraba en dicha área cuando escuchó por radio, 10-50, que significaba que todos los oficiales llegaran a ese lugar. Mencionó que pudo haber ocurrido entre las 5:00 a 6:00 pm.⁹⁶ Testificó que se dirigió al área del 10-50, pero decidió irse en persecución de las dos (2) personas cuyas descripciones se las habían indicado. Luego la dama se detuvo y el hombre se arrestó frente a la Universidad. Preciso que entre el 10-50 hasta los arrestos pudo haber transcurrido cinco (5) minutos.

En el contrainterrogatorio el testigo declaró que las áreas del cine y el estacionamiento F1 colindan y no se tardaría ni treinta (30) segundos en llegar en bicicleta. Este aceptó que en la deposición que le fuera tomada había detallado que cuando recibe el 10-50 estaba llenando un informe en su tableta y que le dio el equipo a una muchacha del cine.

Como mencionamos, la parte apelante expone en su escrito de apelación que el foro primario consignó las determinaciones de hechos números 13, 23, 32 y 39, las cuales no se ajustan a la prueba desfilada en el juicio. Una vez leída íntegra y minuciosamente la transcripción de la prueba oral y la evidencia documental, colegimos que el TPI fundamentó adecuadamente las mismas.

La determinación num. 13 se basa claramente en las declaraciones por la señora Cordero Sepúlveda. Esta testificó que al dirigirse a su vehículo que estaba en el estacionamiento, en la fila

⁹⁵ *Íd.*, a la pág. 67. Testimonio comienza en la página 66.

⁹⁶ *Íd.*, a la pág. 68.

F1, observó una guagua que iba suavemente, le indicó con la mano que no iba a dejar el *parking*, y el vehículo siguió su marcha hacia el frente. Luego ella vuelve a señalarle que no se va, la guagua **retrocede lentamente y por segunda vez le dijo que no se iba.** También la señora Cordero Sepúlveda manifestó que la guagua se detuvo detrás de su vehículo, se bajaron dos personas, un hombre y una mujer. El foro primario aquilató esta prueba testifical ofrecida y dirimió su credibilidad.

En la determinación núm. 23 el TPI expuso que el campo de visión de la cámara de seguridad, para observar el estacionamiento F, estaba obstruido por la vegetación en un 80%. El perito de los apelados, el Sr. Benjamín Nieves Maldonado, testificó que calculó en aproximadamente 40% la pérdida de visión de las cámaras por la condición de los árboles al no estar podados. No obstante, la parte apelante pierde de perspectiva que el Magistrado tenía ante su consideración las fotos de la cámara de seguridad y de los árboles obstruyendo el campo de visión que fueron incluidas en los informes de ambos peritos (Figuras 1.4-1.6 del informe del señor Nieves Maldonado; y Anejos 4 y 42 del informe del señor Tirado Pérez⁹⁷). Por ello, entendemos que la decisión del Magistrado es razonable basada en un análisis visual efectuado a las mismas. Coincidimos con la apreciación del foro primario. Es importante destacar que el perito Nieves Maldonado indicó en dichas fotos que la visibilidad de las cámaras estaba obstruida en un 40% o más o totalmente obstruida por la falta de mantenimiento de los árboles. También quedó diáfananamente probado que la cámara de vigilancia no captó el momento en que Julissa estuvo en el vehículo y fue atacada. Recalcamos que el Tribunal Supremo ha reiterado que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación

⁹⁷ Véase Apéndice del Recurso, págs. 106-108; y 126 y 176, respectivamente.

y evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta. *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 143 DPR (1997); *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13, 13 (1989).

En cuanto a la determinación núm. 32 el foro primario tuvo ante su consideración el testimonio no impugnado de la señora Cordero Sepúlveda quien en varias ocasiones expresó que la dama asaltante, a quien ella le mordió el dedo, era paciente HIV positivo. En el Hospital Damas, el día del incidente, el doctor le indicó que había que hacerle laboratorios porque la mujer que había mordido padecía de la enfermedad.⁹⁸ Posteriormente cuando fue al Fondo del Seguro del Estado le hicieron un protocolo de hacerse pruebas de laboratorios por varios meses debido a la misma situación y le recetaron unos medicamentos llamados retrovirales.⁹⁹ Recordemos que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. *Trinidad v. Chade*, supra. El juzgador de los hechos vio declarar a la señora Cordero Sepúlveda y adjudicó la credibilidad de sus manifestaciones.

Sobre la determinación núm. 39 no cabe duda que el tribunal de primera instancia consignó hechos manifestados por la señora Cordero Sepúlveda y su esposo. Además, este hecho es uno estipulado por las partes en el Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio.¹⁰⁰ Aun así, en el juicio estos declararon que ella recibió tratamiento psicológico y psiquiátrico antes y después del incidente. Asimismo, la señora Cordero Sepúlveda precisó que su depresión se agravó posterior al incidente. Recordemos que ambos

⁹⁸ En el Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio se estipuló la autenticidad y el contenido del expediente médico del Hospital Damas donde fue atendida la señora Cordero Sepúlveda el 26 de julio de 2012. Véase Apéndice del Recurso, pág. 17.

⁹⁹ Véase la TPO del 29 de mayo de 2019, págs.49-50.

¹⁰⁰ Véase Apéndice del Recurso, pág. 17.

testificaron, sin ser impugnadas sus declaraciones, que el evento tuvo un impacto adverso sobre la calidad de vida de Julissa y les cambió su conducta íntima, familiar y social.

En consecuencia, el primer error no se cometió.

En el segundo señalamiento la parte apelante imputó que el foro primario actuó incorrectamente al imputarle negligencia ante la falta de una vigilancia y respuesta razonable y adecuada. En su exposición hace referencia a las determinaciones de hechos números 19, 5, 9, y 24 (según el orden establecido en el escrito) para discutir sus argumentos.

De la evaluación de la prueba testifical y documental surge con meridiana claridad que el evento donde fue asaltada y atacada la señora Cordero Sepúlveda duró entre 3 minutos y 3 minutos y medio. Recordemos que el único video del evento se transmitió en sala y la duración de las imágenes que grabó fue ese lapso de tiempo aproximadamente. Ello cubrió desde que el automóvil de los asaltantes (convictos) entró al estacionamiento F1 y se suscitó el encuentro entre Julissa y el guardia Boyet.

Es un hecho incontrovertido que para los años 2009 al 2012 las estadísticas de los delitos Tipo I en los predios, así como en el estacionamiento de Plaza del Caribe reflejaron que en ambos renglones se duplicaron del 2011 al 2012 (50 a 101 y 16 a 38, respetivamente).¹⁰¹ Asimismo, las estadísticas de los delitos Tipo I para el Distrito de Ponce desde el 2009 al 2012 revelan lo siguiente: 2009- 3,822; 2010- 2,887; 2011- 2,913; y 2012-2,634.

Por otro lado, es un hecho estipulado que el centro comercial recibió para los años 2011 y 2012 sobre 3,000,000 millones de visitantes al año y solo habían instaladas siete (7) cámaras de vigilancia en el exterior. También quedó probado que la visibilidad

¹⁰¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 52. Los delitos Tipo I incluyen asesinato, robo, apropiación ilegal, escalamiento, entre otros.

de la cámara que tenía el foco de visión hacia el estacionamiento F1 estaba obstaculizada u obstruida por los árboles sembrados en el lugar. Esto quedó demostrado cuando al transmitir el video no se pudo observar el incidente donde la señora Cordero Sepúlveda fue atacada mientras estaba en su automóvil.

Además, del testimonio del guardia Kermidt Boyet Rojas surge que a eso de las 4:40 ó 4:45 pm cuando estaba en la bicicleta, ubicado en la acera mirando hacia estacionamiento F, sonó una alarma de un vehículo estacionado en la G y fue a verificar, pero no tenía nada. Fue entonces cuando vio gente señalando y gritando, y escuchó “policía, policía, policía”, y observó a una persona corriendo y otra detrás.

Estos hechos incontrovertidos, en correlación a toda la demás prueba testifical y documental, tenemos que evaluarlos al amparo de los criterios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para determinar si el personal de Plaza del Caribe, encargado de ofrecer y garantizar la seguridad de los visitantes y empleados de las tiendas que allí operan y sus propiedades, proveyó una vigilancia y respuesta razonable y adecuada acorde con las circunstancias del caso. Veamos.

El más alto foro judicial ha reiterado que el dueño de un establecimiento comercial no tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes. *Colón González v. K-Mart*, supra. Por tal razón, para poderle imponer responsabilidad, el demandante tiene que demostrar que este incurrió en un acto u omisión negligente que causó o contribuyó a los daños sufridos por el perjudicado. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985). También la más alta *Curia* ratificó que lo determinante al momento de evaluar si un establecimiento comercial tiene el deber de ofrecer seguridad adecuada y razonable a sus clientes y visitantes, no es el tamaño ni la clasificación del establecimiento. Lo preciso será analizar, la

totalidad de las circunstancias del caso, en particular: (1) la naturaleza del establecimiento comercial y de las actividades que allí se llevan a cabo; (2) la naturaleza de la actividad criminal que se ha registrado y se está registrando en las facilidades y en el área donde está ubicado el establecimiento; y (3) las medidas de seguridad existentes en el mismo.

A tenor con dichos requisitos no existe duda que las actividades comerciales de Plaza del Caribe eran de gran envergadura debido que tenía más de 130 locales operando y recibió sobre 3,000,000 de visitantes en los años 2011 y 2012. Del testimonio de la señora Cordero Sepúlveda surgió que en el *mall* está ubicado un banco al cual ella fue antes de dirigirse a su vehículo.

Sobre la segunda exigencia, mencionamos anteriormente, que la cantidad de delitos ocurridos en los predios y exteriores del centro comercial se habían duplicados del 2011 al 2012. Asimismo, en el Distrito de Ponce las infracciones Tipo I para el 2011 eran 2,913 y para el 2012 eran 2,634. Conforme a dichos números se demostró la presencia de incidencia criminal en las instalaciones del *mall*; así como en la región geográfica donde está localizado.

Respecto al tercer criterio, Plaza del Caribe es el centro comercial más grande de la región sur de Puerto Rico. El estacionamiento tiene un área de 2,200,000 pies cuadrados y con capacidad de 3,500 automóviles.¹⁰² En este sentido, la magnitud del centro comercial y la concentración de actividades que allí se llevan a cabo (130 locales operando al 2012) hacían razonable que se les imponga el deber especial de cuidado y fijar sobre la parte apelante el costo de tomar medidas especiales para proteger a sus clientes, como resolvió el Tribunal Supremo en *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, supra.

¹⁰² Véase Apéndice del Recurso, pág. 44.

En virtud de dicha expresión del alto foro judicial la prueba demostró que las medidas de seguridad mantenidas en el estacionamiento constituían la asignación de ciclistas para cubrir varias áreas y la instalación de cámaras de seguridad en el exterior con dirección hacia los alrededores. Sin embargo, se evidenció que había árboles sembrados que obstruían el campo de visión de las cámaras de vigilancia, en un alto por ciento, del lugar específico del incidente.

De la evaluación en conjunto de la información relativa a los tres criterios, colegimos que Plaza del Caribe tenía la responsabilidad y el deber de ofrecer una seguridad razonable y adecuada para garantizar la vida y propiedades de los visitantes y los empleados que allí laboraban. Recordemos que la jurisprudencia citada se ha dictaminado en que las referidas medidas de seguridad, implantadas por el centro comercial, más que prever actos delictivos de terceros eran suficientes y adecuadas para proveer un grado de protección y de seguridad independiente del que ofrecían las agencias de seguridad pública.

A base de lo anterior, la parte apelante tenía el deber indiscutible de asegurarle el bienestar físico, en el estacionamiento, a los visitantes. Ese deber fue incumplido al no tener medidas de seguridad efectivas. Asignar un solo guardia para dos áreas de estacionamientos, F y G, provocó que el señor Boyet Rojas hubiese tenido que dirigirse al área G, al escuchar la alarma de un carro, y abandonar el resto del espacio F que venía obligado a vigilar. Aquí era necesario que las cámaras de vigilancia funcionaran adecuadamente como apoyo a la vigilancia que se había dejado de prestar. Por tal razón, no podemos convenir con el perito de la parte apelante cuando indicó que el centro comercial no podía depender de las cámaras de seguridad, como un método de vigilancia primario, ni de prevención porque es uno persuasivo. Sobre este

elemento, el Sr. José Izquierdo Alvarado, Coordinador de Seguridad, testificó que habían instaladas solo siete (7) cámaras de seguridad para todo el estacionamiento, aún cuando el pietaje del área era 2,200,000 pies cuadrados y con capacidad de 3,500 automóviles. También este declaró que la presencia del oficial en bicicleta, a su entender, era más efectiva por el movimiento de un lado a otro, ya que los árboles tapaban la visibilidad de las torres.

Así mismo, la obstrucción de la visión de las cámaras impidió que el personal que estaba a cargo de su funcionamiento pudiera ver el acto criminal al momento de su comisión, en el automóvil de Julissa, y notificar inmediatamente al guardia Boyet Rojas y a los demás ciclistas para que acudieran a intervenir. Ello provocó que todos llegaran tarde a la escena, lo que a mayor probabilidad ocasionó los daños sufridos por la señora Cordero Sepúlveda a consecuencia del ataque físico del cual fue víctima.

Es importante destacar que el perito de los apelados, el Sr. Benjamín Nieves Toledo, expresó que al guardia Boyet Rojas le hubiese tomado aproximadamente cuatro (4) minutos hacer la ronda entre los estacionamientos. Indicó, además, que si este hubiese realizado la ronda preventiva tenía que haber pasado obligatoriamente por frente del área del estacionamiento de Julissa y posiblemente hubiese prevenido o detectado el incidente.

Por lo tanto, no coincidimos con el señor Tirado Pérez, perito de la parte apelante, al exponer que el delito no se podía prever ya que no habían ocurrido situaciones similares. Recordemos que, aun cuando no se presentó evidencia que un intento de *carjacking* haya ocurrido previamente, las estadísticas reflejaban un aumento considerable (se duplicaron de 2011 a 2012) en los delitos Tipo I en los **predios y estacionamientos** del centro comercial. Es decir, la incidencia criminal había incrementado, y por ende, era razonablemente previsible la ocurrencia de sucesos delictivos

intencionales de terceros que ocasionaran daños a los clientes o visitantes del *mall*.

Recalcamos que los establecimientos comerciales ofrecen estacionamiento a sus visitantes con el propósito de atraer a estos al mismo. Por ello, reafirmamos que Plaza del Caribe tenía el deber de ofrecer un grado de seguridad que protegiera adecuada y razonablemente a sus clientes y visitantes. Tenía que tomar las medidas necesarias para garantizar la vida y la propiedad de sus visitantes en dichos estacionamientos.

De otra parte, es norma reiterada que un establecimiento comercial no es garantizador absoluto de todos los daños que puedan sufrir sus clientes mientras estén en sus facilidades. *J.A.D.M. v. Centro Comercial Plaza Carolina*, supra. Sin embargo, como hemos explicado Plaza del Caribe, negocio con obvia capacidad económica para asumir la vigilancia y protección de sus clientes, teniendo el deber de actuar no lo hizo de forma adecuada, por lo que incurrió en una omisión que conlleva la imposición de responsabilidad, según determinado por el TPI y a lo cual coincidimos totalmente.

Por consiguiente, el TPI no incurrió en el segundo error.

De otro lado, en el tercer señalamiento la parte apelante expresó que el foro primario erró al darle credibilidad al perito de los apelados, obviando la prueba de impugnación presentada y, además, de su inconsistencia en el testimonio.

Comenzaremos puntualizando que los señores Nieves Maldonado y Tirado Pérez fueron admitidos como peritos en el área de seguridad por el TPI, luego de realizados sendos *voir dire* por las partes contrarias. La parte apelante intentó en el juicio impugnar la credibilidad del señor Nieves Maldonado mediante decisiones judiciales donde descartaban su testimonio o no se les daba crédito a sus declaraciones como perito de alguna parte.

La Regla 702 de Evidencia regula la admisibilidad y el valor probatorio del testimonio pericial. Esta dispone que:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703 de este apéndice- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera. El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de: (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y (f) la parcialidad de la persona testigo. La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403 de este apéndice.
32 LPRA Ap. VI, R. 702.

Es norma reiterada que “ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo, sobre todo cuando está en conflicto con testimonios de otros peritos y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma, aunque resulte ser técnicamente correcta.” *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, supra.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha manifestado que el juez tiene amplia discreción con relación a la admisión o exclusión de la prueba pericial. De igual modo, ha expresado que dichas determinaciones deben ser sostenidas a menos que sean claramente erróneas. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 343 (2010); *Salem v. United States Lines Co.*, 370 US 31, 35 (1962).

Por su parte, la Regla 704 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 704, establece que las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informado a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de

naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia.

A tenor con la referida normativa, el foro primario estaba en libertad de adoptar aquella posición que le mereciera más crédito cuando hubiese un conflicto en relación con la prueba pericial desfilada. Además, tenía la potestad de descartar la prueba pericial, aunque resulte ser técnicamente correcta. Por ello, el TPI actuó conforme a derecho al desempeñar su función de aquilatar la credibilidad de los testigos periciales y reconocerle valor probatorio al señor Nieves Maldonado sobre el señor Tirado Pérez.

A su vez este foro apelativo puede adoptar su propio criterio en la apreciación de la prueba pericial. De la evaluación de los informes periciales y de los testimonios de ambos peritos, no encontramos fundamentos que nos muevan a apartarnos de las determinaciones del foro primario respecto a su evaluación de la prueba pericial. Nuestro análisis antes reseñado demuestra claramente que la evidencia testifical y documental, más allá de la prueba pericial, acreditan nuestras conclusiones.

En virtud de lo anterior, el foro primario no incurrió en el error.

Por último, la parte apelante expone que el TPI erró en la valorización de los daños adjudicados por no estar basados en el desfile de la prueba y al no utilizar jurisprudencia comparable.

La parte apelante admite que el atacante varón le cortó la cara a la señora Cordero Sepúlveda provocándole que le tomaran 20 puntos internos y 20 puntos externos de sutura. Además, esta recibió golpes en el forcejeo con los asaltantes. La autenticidad y el contenido del expediente del Hospital Damas fue estipluado. Además, es un hecho incontrovertido que Julissa era paciente de

depresión previo al evento la cual se agravó por el incidente ocurrido en Plaza del Caribe.

Por otra parte, la señora Cordero Sepúlveda y su esposo declararon extensamente sobre los cambios adversos en su vida familiar, íntima y social a consecuencia del incidente. Recalcamos que el señor Cruz Torres, esposo de Julissa, fue claro en atestiguar los daños, angustias y sufrimientos físicos y morales padecidos tanto por él como por ella. Testimonio que no fue impugnado en ninguno de los extremos, debido a que el representante legal de la parte apelante no le realizó preguntas al testigo.

Una de las justificaciones que expresa la parte apelante para que revisemos la cuantía de \$80,000 concedida al señor Cruz Torres es que este desconocía que Julissa se trataba en el Fondo a causa de lesiones físicas en el trabajo. Esa no es una razón válida que nos mueva a intervenir con la cantidad razonable otorgada por el foro *a quo* al señor Cruz Torres. Además, el TPI utilizó jurisprudencia compensatoria similar que no fue impugnada por la parte apelante.

Con relación al monto concedido a la señora Cordero Santiago de \$300,000, no intervendremos en la misma por ser una que se ajusta a los daños físicos, angustias y sufrimientos evidenciados mediante su testimonio; así como el de su esposo, y toda la prueba documental estipulada y aquilatada por el TPI. Entendemos que nuestra intervención no se justifica al no constituir dicha concesión monetaria una cantidad extremadamente alta o ridículamente baja, acorde con todas las circunstancias del caso según previamente detallamos. Recordemos que Julissa por razón de su pelea y forcejeo con los asaltantes, en el intento de *carjacking*, salvó su vida sin ayuda, pero quedó marcada en su ser interior y en su rostro tiene la marca patente de ese lamentable y aterrador incidente. Por lo que colegimos que no tiene que ser una herida mutilante para que el TPI haya considerado ese daño físico como uno que ameritaba ser

compensado con una cuantía razonable acorde con los casos similares aplicados.

En consecuencia, el cuarto error no se cometió.

IV.

Por todos los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada en su totalidad.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones